***TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN 1917.***

*Constitución publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días 20, 27 de octubre y 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917.*

**J. FELIPE VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a los Habitantes del mismo, hago sabed:**

**La XX Legislatura en funciones de Constituyente, expide en nombre del Pueblo la siguiente:**

**CONSTITUCION POLITICA**

**del Estado Libre y soberano de Colima**

**¬TITULO I¬**

**¬CAPITULO I.¬**

**De los Derechos del Hombre.**

¬Artículo 1o.- ¬ El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo hombre, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República.

**¬CAPITULO II.¬**

**De la Soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno.**

¬Artículo 2o.-¬ El Estado es libre y Soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución General de treinta y uno de Enero de mil novecientos diecisiete.

¬Art. 3o.-¬ La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

¬Art. 4o.-¬ El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

¬Art. 5o.-¬ Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado, las Autoridades cuyo mandato emane de la

Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

¬Art. 6o.-¬ El Gobierno del Estado es Republicano, popular y representativo.

**¬CAPITULO III.¬**

**Del Territorio del Estado.**

¬Art. 7o.-¬ El Territorio del Estado es el que le corresponde de acuerdo con la Constitución Federal.

**¬CAPITULO IV.¬**

**De los habitantes del Estado.**

¬Art. 8o.-¬ Son habitantes del Estado todos los mexicanos y extranjeros que pisen el territorio de él: Sus personas e intereses estarán bajo la garantía de las leyes y sujetos a ellas.

¬Art. 9o.-¬ Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que determina el artículo 31 de la Constitución General, inscribirse en el Registro Civil y manifestar en las Oficinas respectivas el capital, industrial o trabajo de que subsistan en los casos que lo prevengan las leyes.

II.- Si son extranjeros:

(a) Contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y Autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los Mexicanos.

(b) Inscribirse en el Registro Civil y manifestar en las oficinas respectivas el capital, industria, profesión o trabajo de que subsistan, en los casos que lo prevengan las leyes.

(c) Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción en el Estado.

¬CAPITULO V.¬ De los ciudadanos.

¬Artículo 10.-¬ Son ciudadanos colimenses:

I.- Por nacimiento: los nacidos dentro del territorio del Estado de padres mexicanos, o fuera de él, de padres colimenses por nacimiento, desde la edad de dieciocho años si son casados, o de veintiuno si no lo son.

II.- Por vecindad: los nacidos fuera del territorio del Estado, que sean mexicanos y que tengan el requisito de edad a que se refiere la fracción anterior y una residencia en el Estado no interrumpida de dos años o más.

¬Artículo 11.-¬ Son prerrogativas del ciudadano colimense:

I.- Las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 35 de la Constitución General y además, votar en las elecciones populares, siempre que en él concurran las circunstancias siguientes: estar inscrito en el Registro Civil, antes del día de la elección, no tener causa criminal pendiente no ser tahúr ni ebrio, no haber hecho quiebra fraudulenta, no ser ni haber sido ministro de algún culto, no haberse comprometido ante Autoridad o persona alguna a no observar la presente Constitución, la Federal y las leyes que de ambas emanen.

II.- Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que además de los requisitos que fija la fracción anterior, concurran en el individuo los que la Ley determine para cada caso.

¬Artículo 12.-¬ Son obligaciones del ciudadano colimense:

I.- Las que determinan las fracciones II, III, IV y V del artículo 36 de la Constitución General. II.- Tomar las armas en defensa del Estado.

¬Artículo 13.-¬ La calidad de ciudadano colimense se pierde: I.- Por adquirir vecindad fuera del Estado.

II.- Por pérdida de los derechos de ciudadano mexicano.

¬Artículo 14.-¬ Se suspende:

I.- En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Federal. II.- En casos de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley.

¬Artículo 15.-¬ Los ciudadanos colimenses por nacimiento que hubieren perdido la calidad de ciudadanos, por haberse avecindado en otro Estado, podrán recobrarla de acuerdo con la fracción II del Artículo 10 de esta Constitución, o bien desde la fecha de su regreso al Estado, sin que haya necesidad del transcurso de los dos años, si manifiestan ante la autoridad Municipal correspondiente su deseo en este sentido.

¬Artículo 16.-¬ Los derechos de ciudadano colimense no se pierden estando ausente por causa de educación, de servicio público relativo al Estado o por desempeño de algún cargo público de elección popular de la Federación.

**¬CAPITULO VI.¬ De la vecindad.**

¬Artículo 17.-¬ Se adquiere la vecindad en un lugar, por residir habitualmente en él durante un año o más.

¬Artículo 18.-¬ La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir habitualmente en un lugar, durante un año o más.

II.- Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal respectiva, que se va a cambiar de vecindad.

¬Artículo 19.-¬ La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado o de la Federación, que no constituya empleo o funciones permanentes.

II.- Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no importa un delito. III.- Por ausencia con motivos de estudios científicos o artísticos.

**¬TITULO II¬**

**¬CAPITULO UNICO.¬**

**De la División de Poderes.**

¬Artículo 20.-¬ El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o Corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de esta Constitución.

**¬TITULO III.¬**

**¬CAPITULO I.¬**

**Del Poder Legislativo.**

¬Artículo 21.-¬ Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Cámara que se denomina

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

**¬CAPITULO II.¬**

**De los Diputados y de la Instalación y Funciones del Congreso.**

¬Artículo 22.-¬ El Congreso se compondrá de quince Diputados electos popular y directamente cada dos años. Al efecto, el Estado se dividirá en quince Distritos Electorales, correspondiendo un Diputado Propietario por cada Distrito.

¬Artículo 23.-¬ Por cada Diputado Propietario se elegirá un Diputado Suplente.

¬Artículo 24.-¬ Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano colimense con una residencia inmediata anterior al día de la elección, no menor de cinco años, si la ciudadanía es por nacimiento y de diez años o más si la ciudadanía es por vecindad y estar en el pleno goce de sus derechos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección y ser suficientemente ilustrado para desempeñar el cargo. III.- No ejercer en el Estado cargo, o empleo civil o militar de la Federación, por lo menos un año antes de las elecciones.

IV.- No ser Secretario de Gobierno, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de lo Civil, ni Director

General de Rentas, a menos que se separen de sus funciones un año antes de su elección.

V.- No ser Presidente Municipal ni Autoridad Política del Distrito donde se pretenda la elección, a menos que se separe del cargo en los términos que previene la fracción anterior.

VI.- Tener un capital físico o moral que le proporcione vivir con decencia.

¬Artículo 25.-¬ El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión o empleo sea del ramo de instrucción Pública. En consecuencia, los Diputados Propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, y los Suplentes que estuvieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleo (sic) o Comisión, sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de Diputado, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere federal.

¬Artículo 26.-¬ Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás y por ninguna Autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas.

La ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

¬Artículo 27.-¬ Sólo por causa grave que calificará el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, podrán los

Diputados excusarse de desempeñar su cargo, que por ningún caso será gratuito.

¬Artículo 28.-¬ El Congreso se instalará el día 16 de septiembre y tendrá dos periodos de sesiones cada año: el primero comenzará el mismo día 16 y concluirá el 15 de diciembre y el segundo principiará el 16 de marzo y terminará el 15 de junio. Ambos periodos son prorrogables hasta por treinta días hábiles.

¬Artículo 29.-¬ En casos urgentes puede el Congreso en sus recesos, abrir periodos extraordinarios de sesiones hasta por 30 días hábiles improrrogables, o bien celebrar sesión extraordinaria si el asunto o asuntos que la motiven son de resolverse en ella.

¬Artículo 30.-¬ En los casos previstos en el artículo anterior, deben expresarse en las convocatorias respectivas el asunto o asuntos que hayan de tratarse en periodo o sesión extraordinaria.

¬Artículo 31.-¬ A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador, con el único objeto de informar sucintamente sobre el Estado que guarden los negocios públicos; y el Presidente de la Asamblea, contestará en términos generales.

¬Artículo 32.-¬ Las disposiciones del Poder Legislativo, no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por sólo los Secretarios.

**¬CAPITULO III.¬ Facultades del Congreso.**

¬Artículo 33.-¬ Son facultades del Congreso:

I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y leyes generales de la República.

II.- Legislar sobre todos los ramos de administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado conforme a la Constitución Federal, o interpretar, reformar o abrogar las leyes locales y reformar la presente Constitución, previos los requisitos que ella misma establece.

III.- Determinar anualmente los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y decretar en todo tiempo las contribuciones que basten para cubrir los Egresos de los Municipios.

IV.- Aprobar o reprobar las cuentas de los caudales públicos que deberá presentar la Dirección General de Rentas del Estado dentro de los quince días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones de cada año, dictando en el segundo caso los acuerdos necesarios para que se proceda a hacer efectiva la responsabilidad de los culpables.

V.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo exijan las necesidades del servicio público y señalar,

aumentar o disminuir, las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

VI.- Calificar irrevocablemente la elección de sus Miembros y resolver las dudas que ocurran sobre la misma.

VII.- Erigirse en Colegio Electoral para el escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador, calificarla y declarar electo al Ciudadano que hubiere obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate designar de entre los empatados al que deba desempeñar el cargo.

VIII.- Resolver irrevocablemente las dudas que ocurran y las cuestiones que se susciten, relativas a las elecciones del Estado y Municipales.

IX.- Intervenir en las elecciones de Senadores por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la

Constitución Federal.

X.- Pedir auxilio a la Federación y en caso necesario trasladar su residencia a otro lugar aun fuera del Estado, si el Poder Ejecutivo amenazare o ejerciere presión sobre el Congreso, de tal manera que éste se viere privado de libertad para ejercer sus funciones. Igual facultad tendrá cuando la amenaza o presión fuere ejercida por cualquiera otra autoridad o grupo de personas y el Ejecutivo no pudiere dar garantías o se negare a ello.

XI.- Conocer de las renuncias del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Supremo Tribunal, de los Jueces de Primera Instancia del Director General de Rentas del Estado y del Contador de Glosa, y conceder licencias a los mismos con goce de sueldo o sin él, para separarse temporalmente del empleo o cargo que desempeñen. Las licencias de los Jueces se concederán por el Supremo Tribunal de Justicia, quien dará cuenta a la Cámara para que nombre el substituto.

XII.- Recibir las protestas de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior.

XIII.- Conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado, nombrando un Gobernador Interino en caso de que la ausencia fuere mayor de cuarenta y ocho horas.

XIV.- Nombrar Gobernador Interino en caso de la falta temporal del que esté desempeñando el cargo constitucionalmente, o substituto cuando la falta fuere absoluta

XV.- Modificar y fijar la división política, administrativa y judicial del Estado.

XVI.- Cambiar provisionalmente en caso necesario, la residencia de los Poderes del Estado aun fuera del territorio del mismo.

XVII.- Erigirse en Jurado de acusación en los casos que señala el artículo 122 de esta Constitución.

XVIII.- Aprovar (sic) cuando lo juzgue conveniente, los convenios que celebre el Gobernador con los Gobiernos de los Estados; sometido a la aprobación del Congreso de la Unión los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución General. XIX.- Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en el artículo 76 fracción VIII y 105 de la Constitución Federal.

XX.- Nombrar libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara, al Director General de Rentas y al

Contador de Glosa.

XXI.- Investir de facultades extraordinarias ol (sic) Gobernador en el ramo de Hacienda y Guerra, en caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público; y aprobar o reprobar los actos emanados del ejercicio de dichas facultades.

XXII.- Conceder amnistías por delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los Tribunales del Estado. XXIII.- Interpelar a moción de alguno o varios Diputados, al Ejecutivo, a los funcionarios que gocen de fuero y a los Ayuntamientos acerca de los asuntos desu(sic) respectiva competencia. Las interpelaciones se sujetaran a los trámites que fije el reglamento interior del Congreso.

XXIV.- Aprobar o reprobar la suspención de los Ayuntamientos o de sus miembros y la de lo (sic) miembros de las

Juntas Municipales hechas por el Ejecutivo.

XXV.- Nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia.

XXVI.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

XXVII.- Nombrar persona o personas aptas que representen al Estado en las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad o Poderes Federales, que vulneren o restrinjan la Soberanía del Estado.

XXVIII.- Decretar en el caso de que se establezca el servicio militar obligatorio en la República, el modo de cubrir el contingente de hombres con que el Estado debe contribuir para el Ejército.

XXIX.- Autorizar al Gobernador para poner en servicio activo la Guardia Nacional.

XXX.- Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas o de sus hijos.

XXXI.- Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de Ciudadanía, civiles o de familia. XXXII.- Expedir la ley General de Enseñanza, Primaria, Elemental y Superior.

XXXIII.- Condonar contribuciones cuando lo consideren justo y equitativo.

XXXIV.- Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes. XXXV.- Convocar a elecciones extraordinarias.

XXXVI.- Reorganizar la Administración Municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo falten los designados por elección popular, o cuando no hubiere habido elecciones y se esté en el segundo semestre del periodo Municipal, estando en el primer semestre, se convocará a elecciones.

XXXVII.- Erigir nuevos Municipios y declarar extinguidos los que no satisfagan las condiciones constitucionales,

agregando su territorio a los demás.

XXXVIII.- Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre los Municipios.

**¬CAPITULO IV.¬**

**De la Diputación permanente.**

¬Artículo 34.-¬ En los recesos del Congreso, funcionará una Diputación permanente formada de cinco Diputados, que serán electos en la forma y términos que señale el reglamento interior, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente, serán cubiertas por el suplente de cada uno de ellos, y en caso de que falte el suplente respectivo será llamado el que le siga en el orden de su elección.

¬Artículo 35.-¬ La Diputación Permanente no podrá tener acuerdos sin la concurrencia del número total de sus miembros.

¬Artículo 36.-¬ Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Vigilar la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare.

II.- Recibir los expedientes electorales que se remitan al Congreso y reservarlos para dar cuenta a él cuando se hayan reunido.

III.- Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria cuando lo creyere necesario o lo pidiere el Ejecutivo.

IV.- Recibir las actas relativas a la elección de Diputados para declarar quienes han obtenido mayoría de votos a

fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la ley y las relativas a elecciones de Gobernador, para el sólo efecto de entregarlas al Congreso.

V.- Instalar las Juntas previas del nuevo Congreso.

VI.- Dictaminar acerca de todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes para dar cuenta al Congreso;

VII.- Ejercer las facultades del Congreso, consignadas en las fracciones V, VIII, XI, XII, XIII, XX, XXIII, XXVII y

XXXI del artículo 33 de esta Constitución.

VIII.- Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley electoral respectiva.

IX.- Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones dróximas (sic).

**¬CAPITULO V.¬**

**De la Iniciativa y Formación de las Leyes.**

¬Artículo 37.-¬ El derecho de iniciar leyes compete: A los Diputados,

Al Gobernador,

Al Supremo Tribunal de Justicia, A los Ayuntamientos.

¬Artículo 38.-¬ Con excepción de las iniciativas de los Diputados, que se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates, todas pasarán desde luego a la Comisión respectiva.

¬Artículo 39.-¬ El segundo periodo de sesiones ordinarias se destinará de toda preferencia al examen y votación de los proyectos de Presupuesto que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

¬Artículo 40.-¬ Al presentarse a la Cámara un Dictamen de ley o Decreto, por la Comisión respectiva, se pasará copia de él al Ejecutivo para que dentro del término no mayor de seis días, que el Presidente señale con

aprobación de la Cámara, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad.

¬Artículo 41.-¬ Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro del término que se haya señalado al efecto. Las observaciones deberán ser entregadas al Congreso si se encuentra reunido o a la Diputación Permanente.

¬Artículo 42.-¬ Cuando haya Dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el Dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución.

¬Artículo 43.-¬ Tampoco será oído el Ejecutivo ni podrá hacer observaciones a la Legislatura, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni cuando la Diputación Permanente convoque al Congreso a periodo extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria.

¬Artículo 44.-¬ El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de Ley o Decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

¬Artículo 45.-¬ El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley o

Decreto sea del Ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio, al darle aviso del día de la discusión se le remitirá copia de la iniciativa.

¬Artículo 46.-¬ Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgaren conveniente, designarán su orador para que asista sin voto a los debates, a quien se hará saber el día de la discusión, siempre que se señale domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado.

¬Artículo 47.-¬ Las iniciativas de ley o decreto no se considerarán aprobadas, sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia o Ayuntamiento, se requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia.

¬Artículo 48.-¬ En el caso de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, la

Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado del Ejecutivo.

¬Artículo 49.-¬ Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije el reglamento interior del Congreso.

**¬TITULO IV.¬**

**¬CAPITULO I.¬ Del Poder Ejecutivo.**

¬Artículo 50.-¬ El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denomina “Gobernador del

Estado de Colima''.

¬Artículo 51.-¬ Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano colimense por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección y una residencia inmediata anterior, no interrumpida en el Estado, no menor de cinco años.

III.- Tener una ilustración suficiente para desempeñar el cargo.

IV.- Poseer un capital físico o moral que le proporcione vivir con decencia. V.- No ser ni haber sido ministro de algún culto.

VI.- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No estar en servicio activo con dos años de anticipación en el ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado. El Secretario de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Director General de Rentas y el Presidente Municipal de la Capital pueden ser electos para desempeñar la Primera Magistratura del Estado, sólo en caso de haber cesado en su cargo un año antes de la elección.

¬Artículo 52.-¬ El Gobernador será electo popular y directamente, entrará a ejercer sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección, durará en su encargo cuatro años y no volverá a ser electo.

¬Artículo 53.-¬ El Gobernador antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de ley ante la Legislatura local y en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

¬Artículo 54.-¬ No podrán ser electos para el periodo inmediato los ciudadanos que hayan desempeñado el Poder

Ejecutivo con el carácter de Gobernador Substituto Interino o Provisional a no ser que se hubieren separado del encargo un año antes de la elección.

¬Artículo 55.-¬ Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciere dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un substituto que desempeñará el cargo hasta que

termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro

de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo.

¬Artículo 56.-¬ Cuando se haya nombrado Gobernador Interino, creyéndose que la falta del electo es temporal y se venga después en conocimiento de que aquélla es absoluta, el Congreso, y en sus recesos la Diputación Permanente nombrará un Gobernador substituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél con el carácter de substituto. Respecto del Gobernador así nombrado se observará lo dispuesto en las dos últimas partes del artículo anterior.

¬Artículo 57.-¬ Si por cualquier motivo la elección de Gobernadoe(sic) no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe verificarse la renovación del personal, o el electo no estuviere pronto a tomar posesión de su encargo, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará un interino que funcione mientras se presenta el propietario, o se hace la elección; no pudiendo exceder la interinidad de dos meses.

¬Artículo 58.-¬ Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

I.- En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales.

II.- Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten leyes, decretos y acuerdos del Congreso.

III.- Formar los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes.

IV.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a los empleados cuyo nombramiento no corresponda a otra corporación o autoridad.

V.- Nombrar al Procurador de Justicia y al Agente del Ministerio Público del Estado y removerlos conforme a la ley. VI.- Suspender cuando falten a sus deberes a los enpleados (sic) de su resorte y consignarlos al Juez competente en caso de infracción punible que no sea de su competencia.

VII.- Concederles licencia con goce de sueldo o sin él, conforme a las leyes y resolver acerca de las renuncias de los demás empleados de su resorte.

VIII.- Iniciar ante la Diputación Permanente la convocatoria del Congreso a período extraordinario de sesiones o a

sesión extraordinaria.

IX.- Convocar al Congreso al desempeño de sus funciones cuando por algún motivo no hubiere Diputación

Permanente.

X.- Pedir prórroga de periodos ordinarios de sesiones.

XI.- Mandar en Jefe la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública, conforme a la Constitución General.

XII.- Dar a las Autoridades Judiciales los auxilios y fuerza armada que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones.

XIII.- Conservar el orden, la tranquilidad y seguridad en el Estado.

XIV.- Conceder indultos y reducir y conmutar penas conforme a la ley. XV.- Hacer que se cumplan las ejecutorias de los Tribunales.

XVI.- Formar y remitir, cada año a la Legislatura, en la primera quincena del mes de Marzo, el proyecto del

Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, y los que los Ayuntamientos envíen por su conducto.

XVII.- Vigilar la recaudación y disponer su inversión según lo determinen las Leyes.

XVIII.- Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que los empleados rindan cuenta en la forma y tiempo prescritos por las mismas.

XIX.- Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública, de acuerdo con esta

Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órdenes. XX.- Expedir títulos profesionales, previas las aprobaciones correspondientes.

XXI.- Visitar cada año los pueblos del Estado, durante los recesos de la cámara proveyendo lo conveniente en el orden Administrativo y dando cuenta a los demás Poderes de lo que les corresponda.

XXII.- Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por las rentas del Estado; cuidando de que no se dilapiden las mismas rentas.

XXIII.- Celebrar, con aprobación del Congreso, los convenios que juzguen necesarios con los Gobernadores de otros Estados, con la limitación que establece el artículo 117 fracción I de la Constitución General.

XXIV.- Ejercer la Superior Inspección de todos los ramos de la Administración Pública.

XXV.- Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra Autoridad.

XXVI.- Ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 40 y 44 de esta Constitución;

XXVII.- Remitir al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios de la competencia del

Poder Legislativo que por cualquier causa le hubieren sido consignados.

XXVIII.- Rendir ante la Cámara el informe a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución.

XXIX.- Imponer a los que le fueren irrespetuosos o infringieren sus órdenes, arresto hasta por quince días o multa hasta de doscientos pesos; pero a los jornaleros les impondrá a lo sumo la multa equivalente al sueldo o jornal de una semana.

XXX.- Suspender a los Ayuntamiento(sic), a las Juntas Municipales, o a los miembros de ambos y a los Comisarios, en el ejercicio de sus funciones, en los casos que determinen las leyes; dando inmediatamente parte justificada al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que se apruebe o no la suspensión. XXXI.- Expedir las bases generales a que deberán sujetarse los Presidentes Municipales en la formación de los reglamentos de policía y nombrar los Jefes Superiores de la misma.

XXXII.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra a excepción de las del Congreso y Tribunales. XXXIII.- Cuidar de que las elecciones se verifiquen en tiempo y forma prescritos por las leyes.

XXXIV.- Reconocer cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, a aquel que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

XXXV.- Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XXI del Artículo 34 de esta Constitución, cuando en virtud de las circunstancias no se pudiere recabar las del Congreso a quien dará cuenta de loque(sic) hiciere para su aprobación o reprobación.

XXXVI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

¬Artículo 59.-¬ El Gobernador no puede:

I.- Negarse a publicar las leyes del Congreso o a cumplir los acuerdos del mismo. Sólo en caso de que le parecieren contrarios a la Constitución del Estado o de la federación, lo hará así presente a la Legislatura en los términos del artículo 40. Si la Constitución Federal fuere contrariada, dará aviso además al Ejecutivo Federal de la manera más prudente para salvar su responsabilidad; pero reproducida por la Cámara, indispensablemente la publicará en el acto.

II.- Distraer los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la Ley.

III.- Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

IV.- Ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbar en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras

Autoridades o agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

VI.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

VII.- Separarse del Estado sin licencia del Congreso. La ley castigará severamente la infracción de las disposiciones contenidas en este artículo.

**¬TITULO V¬**

**¬CAPITULO UNICO¬**

**Del Secretario del Despacho**

¬Artículo 60.-¬ Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá un Secretario General que tendrá los requisitos que para ser Diputado señala el artículo 24, excepto el de vecindad.

¬Artículo 61.-¬ Todas las órdenes, decretos y Reglamentos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario del

Despacho; sin este requisito no se obedecerán.

¬Artículo 62.-¬ Queda prohibido al Secretario del Despacho autorizar con sólo su firma cualquier acuerdo o comunicación oficial, so pena de nulidad y responsabilidad conforme a la ley.

¬Artículo 63.-¬ Será responsable el Secretario de los actos que autorice contra la Constitución y las leyes del

Estado, sin que le sirva de excusa el acuerdo del Gobernador.

¬Artículo 64.-¬ Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Primero de la Secretaría; pero no indefinidamente, sino por dos meses a lo más.

¬Artículo 65.-¬ El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador, las Autoridades, empleados inferiores y de los demás ciudadanos del Estado.

¬Artículo 66.-¬ El Secretario General mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de Abogado o

Procurador en los Tribunales del Estado, ni las funciones de Notario.

**¬TITULO VI.¬**

**¬CAPITULO I¬ Del Poder Judicial.**

¬Artículo 67.-¬ El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera

Instancia, Jueces Menores, Alcaldes, Presidentes de las Juntas Municipales, Comisarios y Jurados.

¬Artículo 68.-¬ El Supremo Tribunal de Justicia, se compone de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes.

¬Artículo 69.-¬ Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de justicia, o Juez de primera Instancia, se requiere: I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos.

II.- Tener cuando menos veinticinco años de edad y dos de práctica forense, con título de abogado en los Tribunales de la República si se trata de Magistrado y veintiuno de edad y uno de práctica forense si se trata de Jueces de primera Instancia y Menores.

III.- No ser Ministro de algún culto ni pertenecer al estado eclesiástico.

IV.- No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, salvo que lo renuncie antes de ser nombrado.

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

¬Artículo 70.-¬ Los Magistrados que componen el Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral y por mayoría de votos, siendo indispensable que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de los miembros del Congreso. La elección se hará en escrutinio secreto y en caso de empate, la suerte decidirá el que hubiere de ejercer el cargo.

¬Artículo 71.-¬ Los Jueces menores serán nombrados por el Ayuntamiento y tendrán los requisitos que exige el artículo 69 para ser Juez de Primera Instancia.

¬Artículo 72.-¬ Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas Municipales y los Comisarios, serán nombrados conforme a lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución.

¬Artículo 73.-¬ Una ley reglamentaria fijará las atribuciones de los Tribunales y establecerá los procedimientos a que debe sujetarse en la Administración de Justicia.

¬Artículo 74.-¬ Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia. I.- Formar su reglamento interior.

II.- Conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, de los procesos que por delitos oficiales se animen contra el Gobernador, los Diputados, el Procurador de Justicia, los Magistrados, Secretario de Gobierno, Director General de Rentas y Munícipes.

III.- Conceder permiso para la formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia y contra los Jueces

Menores y Alcaldes, por delitos comunes y responsabilidades en que incurran.

***(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1917)***

**IV.- Conceder licencias a los Jueces de Primera Instancia y a los empleados inferiores de su dependencia y resolver acerca de las renuncias de los últimos.**

V.- Examinar a los que pretendan tener título de Abogado sujetándose para ello a lo que disponga la Ley de

Instrucción.

VI.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los poderes del Estado y que no sean de los previstos por la fracción XXXVIII del artículo 34 de esta Constitución.

VII.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del Estado.

VIII.- Conocer en Segunda Instancia, de todos los negocios civiles y criminales que tengan ese recurso.

IX.- Ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso Local y nombrar en su caso el representante a que se refiere el artículo 45 de la Constitución.

X.- Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal y Juzgados de Primera Instancia y recibirles la protesta en los términos que prevengan las leyes.

¬Artículo 75.-¬ Los Magistrados y Jueces solo podrán ser removidos cuando incurran en responsabilidades oficiales u observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que la remoción tenga por objeto promoverlos a un grado superior.

¬Artículo 76.-¬ Los miembros del Poder Judicial no podrán durante el tiempo de su encargo, ejercer la profesión de Abogados y las funciones de Notario, aún cuando lo estén desempeñando el cargo con carácter de interino, ni

tomar participio activo en la política.

¬Artículo 77.-¬ La ley determinará la manera como deben funcionar los Tribunales y los jurados.

¬Artículo 78.-¬ Las faltas temporales de Magistrado del Supremo Tribunal, se cubrirán por el suplente respectivo, que será llamado por los miembros restantes del mismo Cuerpo.

¬Artículo 79.-¬ Solo por causa grave calificada por quienes corresponda, los miembros del Poder Judicial podrán renunciar sus cargos.

**¬CAPITULO II.¬**

**Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio.**

¬Artículo 80.-¬ El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que corresponda contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección.

¬Artículo 81.-¬ Desempeñará la expresada Magistratura en el Estado: Un Procurador General y un Agente del Ministerio Público.

¬Artículo 82.-¬ Los funcionarios de que trata el artículo anterior serán considerados como parte en los juicios en que hayan de intervenir, sin gozar de prerrogativa alguna y se sujetarán en todo a las leyes relativas.

¬Artículo 83.-¬ Para ser Procurador General del Estado, se requieren las mismas condiciones que para ser

Magistrado; y para ser Agente del Ministerio Público, las mismas que para ser Juez de Primera Instancia.

¬Artículo 84.-¬ El defensor de oficio tendrá a su cargo el patrocinio de todos los procesa (sic) que no tengan otro defensor y la dirección de los asuntos civiles o administrativos en que se interesen personas de reconocida insolvencia.

¬Artículo 85.-¬ La ley organizará el Ministerio Público y Defensorío(sic) de Oficio, fijará las atribuciones de los funcionarios que los integren y determinará el tiempo que deben durar en el ejercicio de sus funciones y cuales sean éstas.

¬Artículo 86.-¬ El Procurador General durará en su encargo dos años.

**¬TITULO VII¬**

**De la Administración Municipal.**

¬Artículo 87.-¬ La Administración Municipal se ejerce:

I.- Por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de las Municipalidades, sus miembros serán electos popular y directamente y se renovarán cada año. Por cada Munícipe propietario se elegirá un suplente.

II.- Por las Juntas Municipales que residirán en los pueblos, estarán integradas por tres miembros que serán nombrados por el Ayuntamiento respectivo y tendrán los requisitos que marca el artículo 89. Por cada miembro de la Junta Municipal se nombrará un suplente.

III.- Por los Comisarios Municipales que residirán en las rancherías. Los Alcaldes, los Comisarios y demás empleados inferiores, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

¬Artículo 88.-¬ Las Juntas Municipales, los Alcaldes y los Comisarios durarán en su cargo un año.

¬Artículo 89.-¬ Para ser miembro de un Ayuntamiento, se necesita ser ciudadano Colimense, vecino del lugar, mayor de edad y tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo

recaer este cargo en los empleados del Gobierno General, ni en los demás funcionarios públicos de la Federación o del Estado, que estén en ejercicio.

¬Artículo 90.-¬ Las renuncias y licencias de los Munícipes se admitirán y concederán por los respectivos

Ayuntamientos.

¬Artículo 91.-¬ La ley reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.- Los municipios, administrarán libremente su hacienda que se formará de las Contribuciones que anualmente les señale la Legislatura.

II.- La ley que organice los Municipios, su número y condiciones para la creación de nuevos, cuidará de que queden constituidos por el número de habitantes suficientes, y elementos necesarios, para que puedan subsistir con sus propios recursos.

III.- Los ayuntamientos estarán integrados por nueve miembros el de la Capital y por cinco los foráneos.

IV.- Los Ayuntamientos están obligados a rendir anualmente en el mes de septiembre, a la Legislatura, un informe circunstanciado de todos los asuntos que hayan estado a su conocimiento y acerca del estado general de la Municipalidad y a remitir por conducto del Ejecutivo su presupuesto de Egresos e Ingresos a la misma Legislatura. V.- Los Ayuntamientos califican la elección de sus miembros.

¬Artículo 92.-¬ Son obligaciones de los ayuntamientos. Enjercer(sic) en materia de Instrucción Pública las facultades que le concede la ley relativa, cuidar del aseo, salubridad, ornato y comodidad de las poblaciones; las construcciones de puentes, calzadas, caminos, jardines, teatros, panteones, cárceles, mercados y abastos y en general toda mejora material y la conservación de las existentes; recoger y ministrar datos para la estadística; dotar al Municipio de policía urbana y ejercer las demás atribuciones y obligaciones que le confíen e impongan las leyes, administrando los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demanden unas y otras todo conforme lo disponga la ley orgánica para la Administración Municipal del Estado.

¬Artículo 93.-¬ Los Municipios tienen personalidad jurídica, para todos los efectos legales.

¬Artículo 94.-¬ Cada ayuntamiento formará su reglamento interior que será revisado y aprobado por el Congreso del Estado. Formará también el reglamento conforme al cual funcionarán las Juntas Municipales de su jurisdicción, que se sujetarán a la misma revisión y aprobación.

¬Artículo 95.-¬ Los Ayuntamientos son cuerpos meramente deliberantes, y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución por conducto de su Presidente.

¬Artículo 96.-¬ Queda encomendado el ejercicio de la Autoridad Judicial, en la cabecera de Municipalidad a los

Alcaldes, en los pueblos a los Presidentes de las juntas Municipales y en las rancherías a los Comisarios.

**¬TITULO VIII.¬**

**De la Instrucción Pública.**

¬Artículo 97.-¬ La enseñanza es libre. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción de Primaria Elemental y Superior, que será gratuita, uniforme y laica; y obligatoria para todos los habitantes del Estado solo la primaria elemental; se impartirá en los términos que prevengan las leyes y se pagará con los fondos públicos.

¬Artículo 98.-¬ Cuando las circunstancias del Erario lo permitan, el Estado impartirá gratuitamente la enseñanza preparatoria y la Profesional.

¬Artículo 99.-¬ La Enseñanza que se imparta en establecimientos particulares, se sujetará estrictamente a los programas y vigilancia oficiales y deberá tener los requisitos que se establecen en el artículo 97, excepto el de ser gratuita.

¬Artículo 100.-¬ La Ley fijará los términos en que deba impartirse la enseñanza, así como los lugares en donde hayan de establecerse las escuelas y la categoría de éstas.

¬Artículo 101.-¬ Las profesiones de medicina, obstetricia, farmacia y abogacía, requieren título oficial para poder

se(sic) ejercidas. La ley castigará severamente a los que ejerzan las expresadas profesiones sin el título correspondiente.

¬Artículo 102.-¬ Queda prohibido en el Estado la expedición de títulos para ejercer las profesiones a que se refiere el artículo anterior, mientras no existan dentro de su territorio escuelas profesionales.

¬Artículo 103.-¬ Para la expedición de Fiats de Notario, no se requiere examen especial, pero el peticionario deberá ser abogado con título Oficial y tener una práctica forense no menor de tres años. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de Notarios que puedan ejercer en el Estado.

**¬TITULO IX¬**

**DE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

¬Artículo 104.-¬ El Estado se dividirá para su administración Política y Judicial en ocho Municipalidades, teniendo por cabecera cada una la población que lleva su nombre y son las siguientes: Colima, Villa de Alvarez, Comala, Coquimatlán, Tecomán, Ixtlahuacán, Manzanillo, y el Mamey.

¬Artículo 105.-¬ Cada Municipalidad tendrá cuando menos cuatro mil habitantes; dentro de ellas, las congregaciones en que haya más de dos mil habitantes tendrán la categoría de Pueblos, y las que tengan más de quinientos la de rancherías, siempre que unas y otras posean los elementos suficientes para sostener su categoría convenientemente. Si alguna de las Municipalidades a que se refiere el Artículo 104 de esta Constitución, no reunieren o dejaren de llenar los requisitos que fija este artículo, perderá la categoría de Municipalidad, o bien se le agregará el territorio que necesite, a juicio del Congreso.

¬Artículo 106.-¬ Las congregaciones que tengan menos de quinientos habitantes, se considerarán agregadas, para todos los efectos políticos y judiciales, a las rancherías, pueblos o cabecera más próximos de la Municipalidad en que estén ubicados.

**¬TITULO X.¬**

**De la Hacienda Pública.**

¬Artículo 107.-¬ La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

¬Artículo 108.-¬ La Hacienda Pública se formará:

I.- Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II.- Del producto de los bienes, que según las leyes, pertenezcan al Estado. III.- De las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario.

IV.- De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesorero Público.

¬Artículo 109.¬ El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las bases generales para la fijación de los impuestos y la manera de hacerlos efectivos.

¬Artículo 110.-¬ Habrá en el Estado una Oficina encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, que se denominará “Dirección General de Rentas'' y que estará a cargo de un Director General de Rentas.

¬Artículo 111.-¬ En cada una de las cabeceras de las Municipalidades habrá una Oficina que recaudará los arbitrios municipales y que se denominará “Tesorería Municipal” y estará a cargo de un Tesorero Municipal.

¬Artículo 112.-¬ También habrá en cada cabecera de Municipalidad una Oficina encargada de recaudar los impuestos y contribuciones que corresponden al Estado, se denominará Receptoría de Rentas y estará a cargo de un Receptor.

¬Artículo 113.-¬ Las oficinas a que se refieren los artículos anteriores, podrán ejercer la facultad económico- coactiva para hacer efectivos los impuestos y contribuciones decretados por las leyes.

¬Artículo 114.-¬ Los encargados de las Oficinas de referencia, distribuirán los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por ley posterior.

¬Artículo 115.-¬ El Director General de Rentas y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

¬Artículo 116.-¬ En lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Contaduría General que

dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley; en dicha Oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos del Erario del Estado.

¬Artículo 117.-¬ Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar tres meses después de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad así de los empleados de la Contaduría como de la comisión Inspectora.

¬Artículo 118.-¬ La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga el Finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

**¬TITULO XI.¬**

**De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados públicos.**

¬Artículo 119.-¬ Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; el Gobernador solo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución o de la General, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

¬Artículo 120.-¬ Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querella necesaria.

¬Artículo 121.-¬ Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia, el Director General de Rentas, y los Munícipes, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absolta(sic) de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

¬Artículo 122.-¬ De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos que el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo o será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al Agente del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

¬Artículo 123.-¬ Contra los Funcionarios Públicos de que habla el artículo 75 fracción III, sólo podrá procederse

por responsabilidades comunes y oficiales, cuando el Supremo Tribunal, previo conocimiento de causa, dé permiso, quedando desde luego separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

¬Artículo 124.-¬ El permiso a que se refiere el artículo anterior será necesario desde que los Funcionarios entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

¬Artículo 125.-¬ A excepción del Gobernador, todo Funcionario o empleado público que esté separado con licencia del ejercicio de su encargo, no goza del fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería.

¬Artículo 126.-¬ La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.

¬Artículo 127.-¬ En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

¬Artículo 128.-¬ Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

**¬TITULO XII.¬**

**De la Inviolabilidad de esta Constitución. Su observancia y modo de Reformarla.**

¬Artículo 129.-¬ El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

¬Artículo 130.-¬ Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se necesita:

I.- Que el Congreso ante quien se presenten las adiciones o reformas, las admita a discusión por las dos terceras partes de votos de los individuos presentes, en cuyo caso se imprimirán y publicarán con los fundamentos en que se apoyen.

II.- El Congreso siguiente a aquel en que se hubieren admitido a discusión las reformas, procederá a ella y a su

votación.

III.- Si fueren aprobadas las reformas por las dos terceras partes del número total de Diputados que formen la Cámara, se sujetarán dichas reformas a la ratificación de los Ayuntamientos del Estado y si entre estos cuerpos fueren también aprobadas se publicarán en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos, será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubieren recibido el proyecto, y por el hecho de no presentarla dentro del plazo indicado, se entenderá que aceptan la reforma.

IV.- Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la ratificación de la mayoría de los

Ayuntamientos, se entenderá decechado(sic) el respectivo proyecto.

¬Artículo 131.-¬ El Cómputo de votos de los Ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporaciones y no por personas.

**¬TITULO XIII.¬**

**Disposiciones Generales.**

¬Artículo 132.-¬ Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el periódico oficial del Estado.

¬Artículo 133.-¬ Las disposiciones de carácter puramente local obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

¬Artículo 134.-¬ Nadie podrá entrar en el desempeño de ningúu(sic) cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Coustitución(sic), la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la protesta y la Autori-ante(sic) qnien(sic) debe hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

¬Artículo 135.-¬ Queda absolutamente prohibido conferir empleo en el Estado a los ebrios. La ley determinará

quienes se conceptúan como ebrios para los efectos de esta disposición y del artículo ONCE de esta Constitución.

¬Artículo 136.-¬ Toda elección popular será directa en los términos de la ley.

¬Artículo 137.-¬ Nadie puede ejercer a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar.

¬Artículo 138.-¬ Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la federación o del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de instrucción y Beneficencia Públicas.

Los Magistrados Propietarios no podrán, en ningún caso aceptar y desempeñar empleos o cargos de la Federación, del Estado o de particulares, salvo los honoríficos en asociaciones Científicas, Literarias o de Beneficencia Pública. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Magistrado.

¬Artículo 139.-¬ Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el

Secretario General del Gobierno, el Procurador de Justicia, el Director General de Rentas y los Munícipes, gozan de fuero de fuero(sic) desde el día de su elección o nombramiento en su caso.

La ley castigará severamente a la Autoridad que viole el fuero que otorga esta Constitución.

¬Artículo 140.-¬ Los cargos de elección popular directa, son preferentes a los de nombramiento y renunciables solamente por causa grave que calificará la Corporación a quien toque conocer de las renuncias. Los demás cargos serán aceptados voluntariamente.

¬Artículo 141.-¬ Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

¬Artículo 142.-¬ Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o los Ayuntamientos, el Supremo Tribunal de Justicia ni el Gobernador tomar posesión de su encargo el día fijado por esta Constitución y las leyes relativas, lo harán luego que sea posible, siempre que estén dentro del ejercicio legal en que debieran

funcionar.

Al concluir el período para el que fueron electos los Funcionarios a que se refiere este artículo, cesarán en el desempeño de su encargo aun cuando no se hubieren presentado los nuevamente electos.

¬Artículo 143.-¬ Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que lo ordenen como a los empleados que lo obedezcan.

¬Artículo 144.-¬ Cuando se decrete aumento de los sueldos a los funcionarios de elección popular, ese aumento no lo percibirán los que funcionen en el período en que se decrete, sino los que entren a ejercer en el inmediato.

¬Artículo 145.-¬ En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos ejecutados por las Autoridades

Municipales en asuntos de su respectiva competencia.

¬Artículo 146.-¬ Los Ayuntamientos que estén actualmente en funciones regirán hasta concluir el período para que fueron electos y en lo sucesivo se sujetarán a las disposiciones de esta Constitución.

¬Artículo 147.-¬ El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse en la vida.

¬Artículo 148.-¬ La ley reglamentará lo relativo a todos los actos de estado civil de las personas.

¬Artículo 149.-¬ De conformidad con el artículo 28 de la Constitución General de la República, quedan prohibidas en el Estado las exenciones de impuestos. En consecuencia, desde el día primero de septiembre próximo quedan sin efecto todas las excenciones (sic) otorgadas con anterioridad.

¬Artículo 150.-¬ Queda para siempre abolida en el Estado la PENA DE MUERTE por los delitos del orden común que sean de la competencia de los Tribunales del mismo. Cuando haya de aplicarse la pena de muerte a algún habitante del Estado por delito de la competencia de los Tribunales Federales, el Gobernador tendrá la estricta obligación de interceder ante la Autoridad que corresponda a efecto de obtener el indulto a favor del sentenciado y si no lo consiguiere, solicitará que la pena se ejecute fuera de los límites del territorio del Estado.

¬Artículo 151.-¬ El Congreso del Estado del Territorio no podrá reconocer bajo ningún concepto a los militares o civiles que escalen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o coacción.

**¬TITULO XIV.¬ Artículos Transitorios.**

Artículo 1.- Esta Constitución comenzará a regir el día primero de septiembre del presente año.

Artículo 2.- El actual Poder Legislativo durará en su ejercicio hasta el quince de septiembre de mil novecientos dieciocho; el Ejecutivo hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos diecinueve y el Judicial hasta el treinta y uno de agosto del mismo año.

Artículo 3.- Todos los Funcionarios y Empleados nombrados por el Gobierno Provisional, a quienes no se les haya confirmado Constitucionalmente su nombramiento, cesarán en el desempeño de sus funciones o empleos, el día primero de Septiembre próximo venidero y harán entrega a los nuevamente nombrados.

Artículo 4.- El artículo 75 de la presente Constitución comenzará a regir desde el año de 1923; y entre tanto, los Magistrados y Jueces durarán en su encargo dos años, pudiendo ser nombrados nuevamente, y removidos por las causas y en los términos que establece el capítulo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Cuando los Magistrados y Jueces fueren nombrados con el carácter de interinos, podrán ser removidos libremente.

Artículo 5.- Los Magistrados que se nombren para entrar a funcionar el día primero de septiembre próximo, pueden por esta sola vez, no llenar el requisito de edad a que se refiere la fracción II del artículo 69 de la Constitución, bastando que sean mayores de veintiún años.

Artículo 6.- El Artículo 144 de esta Constitución comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1920.

Artículo 7.- Entretanto se fija y organiza convenientemente la división y administración Municipal y se asignan de una manera definitiva los arbitrios que correspondan a los Ayuntamientos, el superávit que resulte en el presupuesto de ingresos de los mismos, mensualmente se entregará a la Dirección General del Estado y esta Oficina queda obligada a ministrar a los Ayuntamientos que no alcanzaren a cubrir sus Egresos, las cantidades que sean necesarias.

Artículo 8.- Mientras no se organizan debidamente las Contadurías de Glosa en las Municipalidades foráneas, las Tesorerías Municipales están obligadas a remitir a la Contaduría General de Glosa del Estado mensualmente los Cortes de Caja, y al fin de cada año fiscal, los libros y documentos relativos, para que sean glosados.

Artículo 9.- Entretanto no haya completa seguridad en el Estado, los causantes que hayan de enterar los impuestos y contribuciones en las Receptorías de Rentas a que se refiere el artículo 113 los cubrirán en la Tesorería General del Estado.

Artículo 10.- Queda facultado el Ejecutivo para disponer la organización de las referidas Oficinas rentísticas cuando a su juicio hubiere las seguridades debidas en las cabeceras de los Municipios.

Artículo 11.- Este Congreso expedirá con preferencia y a la mayor brevedad, las leyes reglamentarias de los artículos 27, 117, fracción VIII, 123 y 130 de la Constitución General.

Artículo 12.- En tanto las circunstancias del Erario no mejoren, el Supremo Tribunal estará integrado por dos Magistrados propietarios y dos suplentes, y el Procurador General del Estado para decidir en las votaciones, la mayoría.

Artículo 13.- Por esta sola vez se considerará día de fiesta en el Estado, el primero de septiembre para solemnizar la promulgación de la presente Constitución.

Artículo 14.- Esta Constitución será protestada hoy por todos los funcionarios y empleados del Estado y del

Municipio, residentes en la Capital y publicada por bando solemne el día primero de septiembre próximo.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.- Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.= Colima, Col., Agosto 31 de 1917= (Firmados:)- Salvador V. Rubalcaba, Diputado por el Ier Distrito.= Lic. Mariano Fernández, Diputado por el 2o. Distrito.= Zenaydo Jiménez, Diputado por el 3er. Distrito.= Lic. J. Jesús Ahumada, Diputado por el 4o. Distrito.- Sixto de la Vega, Diputado por el 5o.Distrito.- Leonardo Yáñez Centeno, Diputado por el 6o. Distrito.- J. Jesús Guzmán, Diputado por el 7o. Distrito.= Miguel Valencia, Diputado por el 8o. Distrito.- J. Jesús Salazar Carrillo, Diputado por el 9o. Distrito.- Clemente Ramírez, Diputado por el 11o. Distrito; Enrique Solórzano, Diputado por el 12o Distrito.= Nicanor Diego, Diputado por el 13o. Distrito.- Luis G. Sánchez, Diputado por el 14o. Distrito.- Profr. Pablo Hernández, Diputado Suplente por el 15o. Distrito.

Es copia fiel compulsada de su original.- Colima, Agosto 31, de 1917.

M. Fernández, D.P.- Clemente Ramírez, D.S.= Leonardo Yáñez Centeno, D.S. Int.°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.= Palacio del Gobierno del

Estado.- Colima, Septiembre 1o. de 1917. J.F. Valle.- Ramón Ahumada, Srio.